



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 2083



QUE APRUEBA EL CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR, SUSCRITO ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL BANCO DE BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., POR UN MONTO DE USD 11.254.029 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE), A SER DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DEL CONTRATO COMERCIAL SUSCRITO ENTRE LA FUERZA AEREA PARAGUAYA Y CONSTRUCCIONES AERONAUTICAS S.A. DE ESPAÑA, PARA EL SUMINISTRO DE UNA AERONAVE C-212-S400, REPUESTOS Y SOPORTE LOGISTICO Y LA REPARACION DE CUATRO AERONAVES C-212-S200, CUYA EJECUCION ESTARA A CARGO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, A TRAVES DE LA FUERZA AEREA PARAGUAYA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º. Apruébase el CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR, SUSCRITO ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL BANCO DE BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., POR UN MONTO DE USD 11.254.029 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE), A SER DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DEL CONTRATO COMERCIAL SUSCRITO ENTRE LA FUERZA AEREA PARAGUAYA Y CONSTRUCCIONES AERONAUTICAS S.A. DE ESPAÑA, PARA EL SUMINISTRO DE UNA AERONAVE C-212-S400, REPUESTOS Y SOPORTE LOGISTICO Y LA REPARACION DE CUATRO AERONAVES C-212-S200, CUYA EJECUCION ESTARA A CARGO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, A TRAVES DE LA FUERZA AEREA PARAGUAYA, cuyo texto se adjunta y forma parte de la presente Ley.

Artículo 2º.- Amplíase la estimación de los ingresos de la Administración Central (Tesoro Nacional y Ministerio de Defensa Nacional) por la suma de Gs. 27.500.588.500 (Garaníes veintisiete mil quinientos millones quinientos ochenta y ocho mil quinientos), conforme al Anexo que forma parte de esta Ley.

Artículo 3º.- Apruébase la ampliación del crédito presupuestario para la Administración Central por la suma de Gs. 27.500.588.500 (Garaníes veintisiete mil quinientos millones quinientos ochenta y ocho mil quinientos), conforme al Anexo que forma parte de esta Ley.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintisiete días del mes de febrero del año dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher

Presidente

H. Cámara de Diputados

Carlos Aníbal Páez Rejalaga

Secretario Parlamentario

Juan Carlos Galaverna D.

Presidente

H. Cámara de Senadores

Alicia Jové Dávalos

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 12 de marzo de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Luis Angel González Macchi

Alcides Jiménez Quiñónez

Ministro de Hacienda

Miguel Angel Candia

Ministro de Defensa Nacional

PODER LEGISLATIVO

ANEXO LEY N° 2083

Código	Descripción	Presupuesto 2003	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
					Disminución	Aumento	
17-01 TESORO NACIONAL							
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO						
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO						
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS						
002	PREST. DE GOB. EXT. Y SUS AGENCIAS FINANCIERAS	0	0	0	0	27,500,588,500	27,500,588,500
TOTAL		0	0	0	0	27,500,588,500	27,500,588,500

Código	D e s c r i p c i ó n	Presupuesto 2003	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
					Disminución	Aumento	
12-05 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL							
200	INGRESOS DE CAPITAL						
220	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL						
221	TRANSFERENCIAS DEL TESORO NACIONAL						
000	RECURSOS DEL CREDITO EXTERNO	0	0	0	0	27,500,588,500	27,500,588,500
TOTAL		0	0	0	0	27,500,588,500	27,500,588,500

12-05-3-003-00-01

Entidad : 12 05 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Tipo : 3 PRESUPUESTO DE PROGRAMAS DE INVERSION
Programa : 003 ADQUISICIÓN Y REPARACIÓN DE AERONAVES
Proyecto : 001 ADQUISICIÓN Y REPARACIÓN DE AERONAVES
Unidad Resp. : 310 CMDO. FUERZA AÉREA PARAGUAYA

Código				Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
O.G.	F.F.	O.F.	DPT					Disminución	Aumento	
174	20	513	00	ADO. DE EO. MILITARES Y DE SEGURIDAD	0	0	0	0	27,276,008,500	27,276,008,500
174	20	513	00	OTROS GASTOS DEL SERV. DE LA DEUDA	0	0	0	0	224,580,000	224,580,000
TOTAL					0	0	0	0	27,500,588,500	27,500,588,500
TOTALES					0	0	0	0	27,500,588,500	27,500,588,500

[Handwritten signatures and initials over the bottom table]

PODER LEGISLATIVO

ANEXO
LEY N° 2083



REF. : PY-6003

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Y

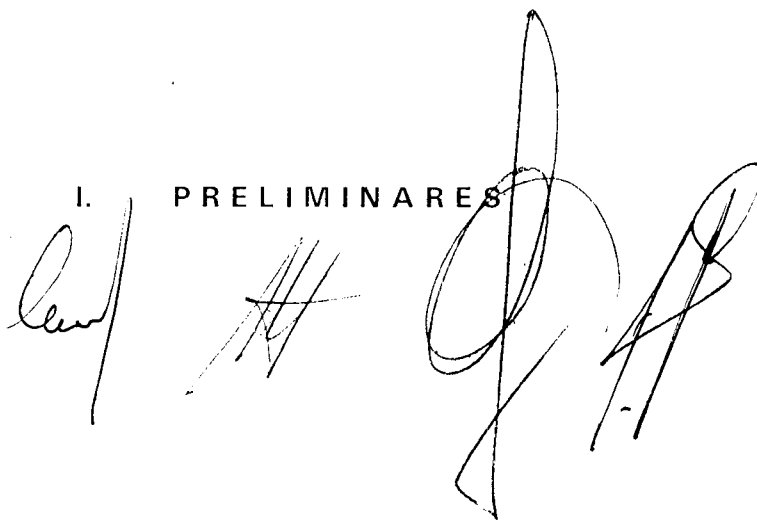
LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
(REPRESENTADA POR SU MINISTERIO DE HACIENDA)

Four handwritten signatures in black ink, arranged horizontally below the text. The signatures are stylized and vary in length and complexity.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2083

I. PRELIMINARES

Four handwritten signatures in black ink, arranged horizontally below the section header 'I. PRELIMINARES'. The signatures are stylized and vary in complexity, with some featuring loops and others being more linear.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2083

En Asunción, al 9 de abril de 2001

En Madrid, al once de abril de 2001

DADO QUE:

- I - En fecha 16 de febrero en Madrid, España, ha sido suscrito entre LA FUERZA AEREA PARAGUAYA, en su calidad de comprador CONSTRUCCIONES AERONAUTICAS, S.A. de España, en calidad de suministrador, un Contrato Comercial por un total de USD. 11.254.029, (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE), para el suministro de una aeronave C-212, S-400, repuestos y soporte logístico.
- II - Para la financiación del Contrato reseñado en el expositivo anterior, la REPUBLICA DEL PARAGUAY, representada por su MINISTERIO DE HACIENDA ha solicitado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., un crédito en la modalidad de Crédito al comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2083

COMPARECEN

De una parte:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., con domicilio social en 48005 Bilbao (España), Plaza de San Nicolás, 4, representado por D. Javier Cruz Veira y D. Rafael Torres Mesas.

De otra parte

LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, representada por su MINISTERIO DE HACIENDA, con domicilio en Chile N° 128- ASUNCION, a su vez igualmente representado por D. Francisco Oviedo Britez, MINISTRO DE HACIENDA .

Ambas partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 2083****ARTICULO 1. DEFINICIONES**

1.1. En el presente Convenio de Crédito y sus Anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

- ACREDITADO** : Significa la REPUBLICA DEL PARAGUAY representada por su MINISTERIO DE HACIENDA, con domicilio en Chile N° 128, ASUNCION.
- ARTICULO** : Significa el que corresponda del CONVENIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.
- BANCO** : Significa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., con domicilio social en 48005 Bilbao (España), Plaza de San Nicolás, 4.
- CARI** : Significa Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses a suscribir entre el BANCO y el ICO.
- CESCE** : Significa COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A., con domicilio social en 28001 Madrid (España), calle Velázquez, N° 74.
- COMPRADOR** : Significa LA FUERZA AEREA PARAGUAYA, con domicilio social en Luque (Paraguay), Base Aérea Ñu Guazú, km 12 Ruta Gral. Aquino.
- CONTRATO** : Significa individual o conjuntamente el documento y sus anexos suscrito entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR, descrito en el Preámbulo del CONVENIO, así como todas las modificaciones posteriores que pudieran producirse y que sean aceptadas por el BANCO, para el suministro de una aeronave C-212, S-400, repuestos y soporte logístico.
- CONVENIO** : Significa el presente documento y sus anexos, así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.
- CREDITO** : Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.
- DIA HABIL** : Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Madrid, Nueva York y Asunción.
- GASTOS LOCALES** : Significa los desembolsos a efectuar en la República del Paraguay, como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país.
- ICO** : Significa Instituto de Crédito Oficial con domicilio social en 28014 - Madrid (España), Paseo del Prado, N° 4.

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 2083**

MATERIALES EXTRANJEROS : Significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República del Paraguay, cuyo importe esté incluido en el precio del CONTRATO.

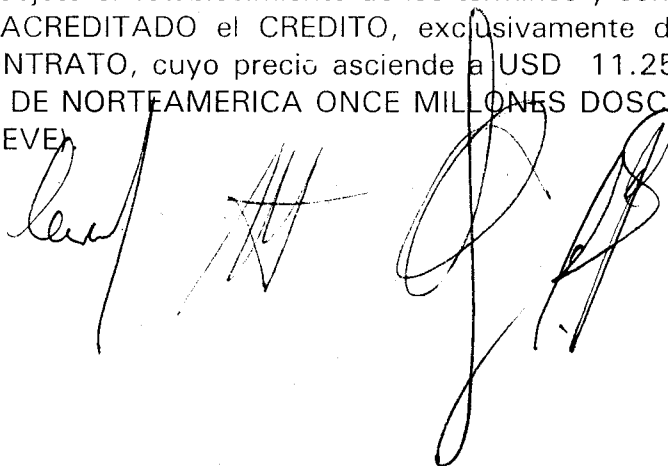
SUMINISTRADOR : Significa CONSTRUCCIONES AERONAUTICAS, S.A., CASA con domicilio social en Avda. de Aragón, 404, 28022 - MADRID.

USD o DOLARES : Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CREDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisión y gastos, intereses y amortizaciones derivados del crédito.

- 1.2. Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar la operación objeto del CONTRATO, cuyo precio asciende a USD 11.254.029.- (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE).



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2083

II. CARACTERICAS DEL CREDITO

[Handwritten signatures and marks]



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2083

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1. Para la financiación de la operación objeto del CONTRATO, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de "Crédito a la Exportación" del Ministerio de Economía y Hacienda español y demás disposiciones que lo desarrollan y complementan, el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, por un importe máximo que comprende el montante equivalente al 100% de la prima de la Póliza de Seguro emitida por CESCE además de USD 11.254.029,- (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE) equivalente al 100% del valor del CONTRATO .
- 3.2. El importe de los MATERIALES EXTRANJEROS podrá ser imputado en la base de cálculo por hasta un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes.
- 3.3. Los GASTOS LOCALES que concurren en la operación podrán ser incluidos en la base de financiación por un importe máximo que no supere el porcentaje de los bienes y servicios a exportar autorizado por las autoridades españolas competentes
- 3.4. La financiación del flete y/o el seguro, se condiciona a que tales servicios se contraten con Compañías españolas. En el caso de que tales servicios se presten por terceros países, o por el país del ACREDITADO, se les considerará MATERIAL EXTRANJERO o GASTO LOCAL, según los casos, y les será de aplicación lo previsto en los ARTICULOS 3.2. y 3.3., respectivamente.

ARTICULO 4. COSTE DEL CREDITO4.1. Intereses

El crédito devengará intereses a favor del BANCO al tipo vigente según las normas de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico) que rija en el momento de formalizar la operación.

Una vez ratificado por el ICO, el BANCO comunicará al ACREDITADO el tipo de interés del CREDITO, que quedará concertado con la aceptación del ACREDITADO.

Los intereses se calcularán en base al año comercial de 360 días y el número de días efectivamente transcurridos, sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortizar al comienzo de cada semestre, y se pagarán al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

4.2. Comisión

Previamente a la entrada en efectividad del CONVENIO, según el ARTICULO 18.2, el ACREDITADO pagará por una sola vez al BANCO una comisión de gestión del 0,30% (CERO COMA TREINTA POR CIENTO); calculada sobre el importe del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1.

4.3. Importes vencidos y no pagados

4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales el tipo de interés normal establecido en el ARTICULO 4.1 durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 2083**

Asimismo, dichos importes debidos por el ACREDITADO al BANCO tendrán una exigibilidad "pari-passu" con cualquier otra deuda presente o futura del ACREDITADO que no esté cubierta por una garantía real.

4.3.2. Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlos, practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán semestralmente capitalizándose los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al artículo 317 del Código de Comercio español nuevos réditos.

ARTICULO 5. IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1. Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República del Paraguay con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho paraguayo o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.
- 5.2. El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se viesén reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.3. El ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6. SEGURO DEL CREDITO

- 6.1. El CREDITO y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión, a favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro para Crédito al Comprador.
- 6.2. El BANCO financiará con cargo al CREDITO el 100% del importe inicial de la prima de la Póliza de Seguro citado en el ARTICULO 6.1. que la abonará a CESCE, a través del BANCO, previa notificación de su importe, como condición previa a la toma de efectividad del CREDITO.
- 6.3. El importe inicial de la prima pagado por el ACREDITADO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 6.2., se considera provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguro que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, cuanto por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del CONVENIO DE CREDITO.

El ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse, en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2083

- 6.4. Si como consecuencia de la regularización de posibles reajuste, resultase un extorno de la prima de CESCE ya pagada por el ACREDITADO, el BANCO procederá a cancelar la parte correspondiente del CREDITO, tan pronto como reciba el importe de la aseguradora.

ARTICULO 7. INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1. Para recoger la disposición por el ACREDITADO de fondos con cargo al CREDITO, el devengo de la comisión, gastos e intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito a nombre del ACREDITADO, que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el Anexo I al CONVENIO.
- 7.2. El saldo que presente la cuenta de crédito aludida en el ARTICULO 7.1., incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 7.3. La simple certificación de saldo de la repetida cuenta corriente de crédito, expedida por el BANCO, será junto con el CONVENIO DE CREDITO prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal Arbitral, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2083

III. UTILIZACION DEL CREDITO

[Handwritten signatures and initials]



PODER LEGISLATIVO**LEY N° 2083****ARTICULO 8. PERIODO DE DISPOSICION DEL CREDITO**

8.1. El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su toma de efectividad en el ARTICULO 17.2. hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, y como máximo durante 26 (VEINTISEIS) meses contados a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del período de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad de los fondos habilitados por el BANCO con cargo al CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO y conformidad del SUMINISTRADOR y de CESCE, la utilización de las cantidades que quedaran disponibles a fin de permitir la final terminación del objeto específico del CONTRATO.

ARTICULO 9. CONDICIONES PARA LAS UTILIZACIONES DEL CREDITO

9.1. Condiciones específicas para las utilizations del crédito

Una vez cumplidas las condiciones previstas en el ARTICULO 17.2, se podrán realizar las disposiciones del CREDITO.

A estos efectos se estipula expresamente que el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones previstas en el ARTICULO 17.2, constituirá un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar dicho pago.

Se podrá realizar cada utilización del CREDITO en la forma prevista en el ARTICULO 10, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que, una vez estudiados por parte de CESCE el CONTRATO y el CONVENIO, se produzca la emisión, a satisfacción del BANCO, de la Póliza de Seguro para Crédito al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6.1., siendo plenamente efectiva su cobertura.
- b) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO la documentación que permita efectuarlas, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 10.

9.3 Suspensión de las disposiciones del CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en el ARTICULO 9.1, el BANCO podrá suspender de inmediato las disposiciones con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.
- b) Caso de que la cobertura de la Póliza de Seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad.
- c) Si hubiera finalizado el período de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- d) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- e) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido discusión entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. En este caso para reanudar los pagos el BANCO deberá recibir

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 2083**

- e.1) De la parte demandante una notificación del COMPRADOR y/o del SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.
- e.2) Una notificación indicando que el procedimiento arbitral se ha resuelto por laudos firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza del laudo arbitral.
- e.3) Una comunicación del ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el/los pago/s objeto del arbitraje o litigio, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.
- f) Incumplimiento por el SUMINISTRADOR de las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, así como de las que pudieran resultar de las aprobaciones de las autoridades oficiales competentes, de CESCE y del propio BANCO.

9.4. Compromisos del SUMINISTRADOR

Con el fin de permitir al BANCO un correcto desarrollo de la ejecución del CONVENIO, previsión de fondos para atender a las distintas utilidades del CREDITO, así como el control de la ejecución del CONTRATO, el SUMINISTRADOR facilitará al BANCO, un calendario ajustado relativo a los importes y fechas en que tiene previsto efectuar las disposiciones del CREDITO, en función de las estipulaciones contenidas en el CONTRATO.

ARTICULO 10. FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 10.1. El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO de la prima de CESCE y al SUMINISTRADOR, o a su orden, actuando por cuenta del ACREDITADO, con el fin específico de la financiación del CONTRATO.

La primera disposición del CREDITO se destina al pago de la prima de CESCE.

Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por concepto distinto de la prima de CESCE, se producirán contra presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos estipulados a tal efecto en el Anexo II al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que a tal efecto se establecen en el citado Anexo .

- 10.2. En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro de las 72 HORAS HABLES siguientes a la fecha de presentación de los documentos que den derecho a la utilización del CREDITO, siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuese preciso obtener de las Autoridades españolas competentes y/o de CESCE.

- 10.3. La responsabilidad del BANCO en la revisión y tramitación de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).

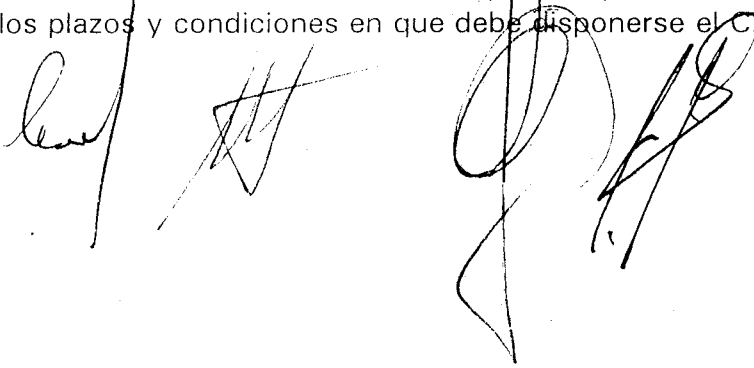
- 10.4. La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituirá mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2083

Asimismo, se estipula expresamente que todo pago realizado por el BANCO en los términos del ARTICULO 9, supondrá automáticamente un reconocimiento con carácter definitivo de la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en cada caso corresponda, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, a la cual el ACREDITADO hace expresa renuncia.

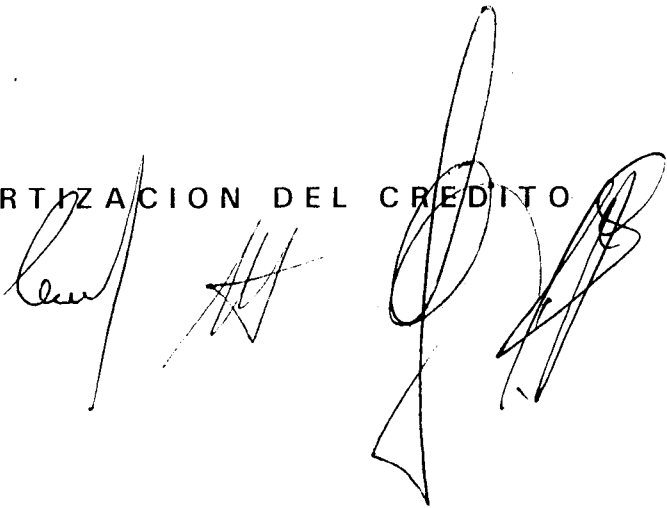
- 10.5. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 10.4., se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO, son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 10.1. y con aquellos Artículos del CONVENIO que regulan los plazos y condiciones en que debe disponerse el CREDITO.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2083

IV. AMORTIZACION DEL CREDITO



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2083

ARTICULO 11. PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 11.1. El importe del CREDITO efectivamente utilizado será amortizado por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en un plazo de 7 (SIETE) años, mediante 14 (CATORCE) cuotas de importes iguales y vencimientos semestrales y consecutivos. El vencimiento de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del período de amortización que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.
- 11.2. El punto de arranque para la iniciación del período de amortización del importe del CREDITO correspondiente al CONTRATO coincidirá con las siguientes fechas:
- Para la Prima de CESCE será la fecha del pago de la disposición del CREDITO correspondiente.
 - Para el Pago Anticipado (20% del precio total del Contrato) será la fecha del pago de la disposición del CREDITO correspondiente.
 - Para la entrega de la aeronave será la fecha que figure en el certificado de aceptación de la aeronave.
 - Para los pagos de equipo adicional, suministro inicial de repuestos, equipo de tierra o documentación técnica entregados con la aeronave, será la fecha del certificado de aceptación de la aeronave.
 - Para los Pagos contra entrega de equipo adicional, suministro inicial de repuestos, equipo de tierra, documentación técnica no entregados junto con la aeronave, será la fecha que figure en el conocimiento aéreo o certificado de servicios prestados, según proceda.
 - Para los Pagos por servicios, será la fecha que figure en el certificado de servicios prestados.
 - Para otros Pagos, será la fecha que figure en la factura.

Todos los embarques, entregas, prestaciones de servicios, pago de Prima de CESCE o Pago anticipado del CONTRATO, que den lugar a disposiciones del CREDITO que tengan lugar durante el primer trimestre de cada año natural, sea cual fuera la fecha que corresponda, tendrá como PUNTO DE ARRANQUE el 15 de febrero y en consecuencia vencerá la primera cuota de amortización el 15 de agosto del mismo año, a partir del cual se seguirá la periodicidad semestral hasta la finalización del plazo de amortización acordado. Siguiendo el mismo procedimiento las que tengan lugar durante el segundo trimestre se considerará el primer vencimiento el 15 de noviembre del mismo año; las del tercer trimestre el 15 de febrero del año siguiente y las del cuarto trimestre el 15 de mayo del año siguiente. Para mayor claridad se reproduce el correspondiente cuadro :

PUNTO DE ARRANQUE

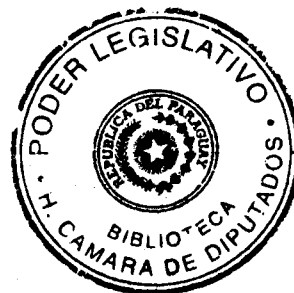
Del 1 de Enero al 31 de Marzo
 Del 1 de Abril al 30 de Junio
 Del 1 de Julio al 30 de Septiembre
 Del 1 de Octubre al 31 de Diciembre

FECHA DE AMORTIZACION 1º VTO.

15 de Agosto del mismo año
 15 de Noviembre del mismo año
 15 de Febrero siguiente año
 15 de Mayo siguiente año

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2083

**ARTICULO 12. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO**

- 12.1. Todos los pagos que haya de realizar el ACREDITADO al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquél asumidas en virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y se ingresarán en la cuenta N° 000.0000.612 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. en New York u otra cuenta que el BANCO indique como mínimo con 30 días de anticipación (Código Swift : BBVAUS33 – Código ABA : 026001847).
- 12.2. A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 12.1., expresamente se establece como domicilio de pago el de la Sede del BANCO en 28001 MADRID (España), C/Serrano, 37, atención Financiación Comercio Internacional. No se entenderá cumplida la obligación de pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio determinado anteriormente.
- 12.3. En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DIA HABIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente anterior, siempre y cuando no suponga un cambio de mes, en cuyo caso el pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HÁBIL inmediatamente posterior.

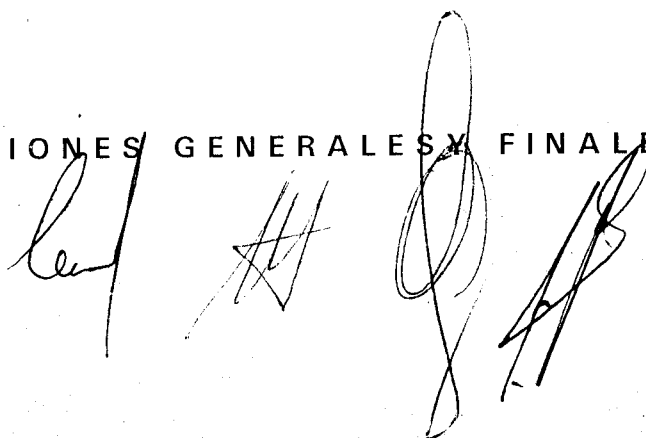
ARTICULO 13. AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 13.1. El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo, 60 (SESENTA) días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate.
- 13.2. Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO contestará al ACREDITADO, en un plazo máximo de 30 (TREINTA) días contados desde la fecha en que hubiera recibido la misma, siempre y cuando el BANCO cuente con la aprobación del ICO y CESCE, estableciendo las condiciones en las que, en su caso, tal amortización anticipada podrá realizarse. La amortización anticipada quedará condicionada, en todo caso, a que por el ACREDITADO se cumplan las condiciones que pueda establecer el ICO.
- 13.3. En el supuesto de que el BANCO aceptase la amortización anticipada propuesta y con independencia de las condiciones que se establezcan para su materialización, expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 13.4. En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.
- 13.5. En el supuesto de que se produjese una amortización anticipada parcial, deberá reajustarse el cuadro de amortización del CREDITO, en lo que se refiere al importe de las cuotas de interés a pagar inicialmente previstas.

PODER LEGISLATIVO

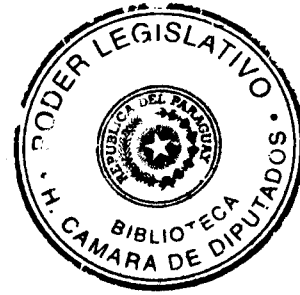
LEY N° 2083

V. DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2083

**ARTICULO 14. LEY APLICABLE**

- 14.1. El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la Ley española, que deberá ser aplicada con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma.
- 14.2. Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil español.
- 14.3. El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle, en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra él por el BANCO en relación con el presente CONVENIO.
- 14.4. Toda diferencia derivada de la interpretación o ejecución del presente CONVENIO, será definitivamente resuelta, conforme al Reglamento de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio Internacional, por 3 árbitros nombrados según dicho Reglamento que aplicarán el Derecho español. El arbitraje tendrá lugar en París y la lengua del mismo será el castellano.

ARTICULO 15. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y DEL CONTRATO

- 15.1. A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 15.2. Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, el ACREDITADO no podrá oponer al BANCO excepción alguna derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción de los suministros contratados, siempre que el BANCO haya efectuado el pago correctamente, contra presentación de los documentos establecidos en el Anexo II del CONVENIO, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 10.1. y 10.4. y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 10.3.

ARTICULO 16. INCUMPLIMIENTO

- 16.1. Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, o de cualquier otra operación de crédito o préstamo que tenga con el BANCO.
 - c) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la situación jurídica o financiera de aquél que haya sido determinante para la concesión del CREDITO.

LEY N° 2083

- d) Cualquier acto o decisión de las Autoridades de la República del Paraguay que pudiera impedir el desarrollo del CONVENIO.
- e) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.

16.2. Producida cualquiera de las anteriores circunstancias, el BANCO podrá declarar el vencimiento anticipado del CREDITO o, a su voluntad, conceder al ACREDITADO un período de gracia de 30 (TREINTA) DÍAS HÁBILES para subsanar el incumplimiento, lo que comunicará al ACREDITADO.

En su caso, una vez transcurrido el plazo de 30 (TREINTA) días indicado en el párrafo anterior sin haberse subsanado el incumplimiento por el ACREDITADO, el BANCO podrá declarar la resolución de este CONVENIO y el vencimiento anticipado del CREDITO.

Si en cualquier caso, el BANCO declarara el vencimiento anticipado del CREDITO, el ACREDITADO vendrá obligado, a partir de la fecha de notificación de la resolución que a tales efectos le realice el BANCO, a reintegrar la totalidad del principal debido, más sus intereses, comisión y gastos, quedando expeditas para el BANCO las acciones judiciales o extrajudiciales correspondientes, devengando las cantidades adeudadas el interés de demora establecido en el ARTICULO 4.3.

16.3. La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 16.2., se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago.

16.4. El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el presente ARTICULO 16., en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 17. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

17.1. El CONVENIO entrará en vigor el día en el que el BANCO reciba del ACREDITADO la comunicación de su ratificación por el Congreso de la República de Paraguay.

17.2. No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 17.1., la disponibilidad del CREDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha entrado plenamente en vigor, sin reservas para ninguna de las partes, con expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido, acompañando la documentación requerida, en su caso, en la República del Paraguay y España, para justificar tal circunstancia.

b) Que las Autoridades oficiales españolas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO en todos sus términos.

c) Que, una vez estudiado por parte de CESCE el CONTRATO y el CONVENIO DE CREDITO, se produzca la emisión, a satisfacción del BANCO, de la Póliza de Seguro para Crédito al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6.1., siendo plenamente efectiva su cobertura.

LEY N° 2083

d) Que por parte del ICO se emita el CARI correspondiente y se suscriba éste con el BANCO.

e) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:

e.1. Escrito por el que declare conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los Organismos Oficiales Españoles competentes y del propio BANCO.

e.2. Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incluido el flete y el seguro marítimo, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

- Descripción de los mismos.
- País de origen.
- Valoración individualizada.
- Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.

f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:

f.1. Comunicación mediante la cual el ACREDITADO notifique al BANCO que acepta el tipo de interés, de acuerdo con el ARTICULO 4.1. Dicha aceptación deberá producirse en el plazo máximo de 15 días desde la comunicación del BANCO.

f.2. El importe de la comisión de gestión a que se alude en el ARTICULO 4.2.

f.3. Dictamen jurídico, aceptable para el BANCO y CESCE, en los términos del Anexo III al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental necesaria de su contenido.

g) Que el BANCO reciba facsímiles de firma debidamente autenticadas por notario o banco de aquellas personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.

17.3. El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 17.2. para la toma de efectividad del CONVENIO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 (TREINTA) días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor del CONVENIO, conforme al ARTICULO 17.1.

ARTICULO 18. EJEMPLARES E IDIOMAS

18.1. El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un sólo efecto.

18.2. El CONVENIO se redacta en idioma castellano.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2083

ARTICULO 19. ENVIO DE COMUNICACIONES

19.1. Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por télex o telefax, dirigido a los indicativos así mismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO y al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que ambas partes hayan recibido la comunicación.

19.2. A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de télex y telefax los siguientes:

- a) En el caso del BANCO, a:
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación Comercio Internacional
C/ Serrano 37 -- 5º planta
28001 - MADRID
Teléfono N° : 91537 8462/ 91537 6798
Telefax N° : 915 377811
- b) En el caso del ACREDITADO, a:
MINISTERIO DE HACIENDA
GABINETE DEL MINISTRO DE HACIENDA
Chile N° 128
ASUNCION (REPUBLICA DEL PARAGUAY).
Teléfono N° : 595-21-44 25 50
Telefax N° : 595-21-44 82 83

19.3. Toda la correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

ARTICULO 20. ANEXOS

20.1. El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I - Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II - Forma, plazos y documentos que deben seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- c) Anexo III - Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO por el ACREDITADO.

20.2. Los Anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico-sustantivos y materiales.

20.3. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 20.2., cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 20.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2083

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Edo.: Por la República del Paraguay, D. Francisco Oviedo Brites, Ministro de Hacienda

Edo.: Por el Banco de Bilbao Vizcaya Argentaria, Javier Cruz Veira y Rafael Torres Mesas.

[Handwritten signatures of Francisco Oviedo Brites, Javier Cruz Veira, and Rafael Torres Mesas]

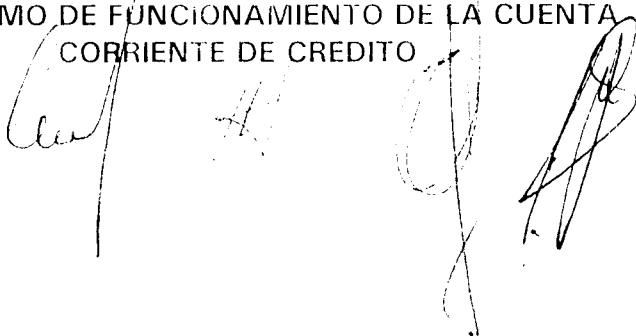


PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2083

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA
CORRIENTE DE CREDITO



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2083

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7.1., en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que en el citado ARTICULO 7.1. se alude.

1° La cuenta corriente de crédito será adeudada por el BANCO por los siguientes importes:

- 1) Por el importe de los desembolsos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de las utilizaciones del CREDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 4.3.

2° La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes :

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación de tal pago se producirá según el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de la comisión devengada a favor del BANCO, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 4.2.
- b) En segundo lugar, al pago de intereses devengados a favor el BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3.
- c) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2083

ANEXO II

FORMA, PLAZOS Y DOCUMENTOS QUE DEBE SEGUIR
Y PRESENTAR EL SUMINISTRADOR AL BANCO PARA
EFECTUAR DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

[Four handwritten signatures in black ink]



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2083

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 10.1., en el presente Anexo II se establece la forma, plazos y documentación que deberá seguir y presentar el SUMINISTRADOR al BANCO para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO, por el 100% del valor de cada factura y contra la presentación de los siguientes documentos:

a) Para el pago del 100% de la prima de CESCE :

Contra recibo de la Compañía Aseguradora.

b) Para pagos a la aceptación de la Aeronave :

- . Factura comercial
- . Certificado de aceptación (o una copia del Certificado de Aeronavegabilidad)

c) Para pagos de equipo adicional, suministro inicial de repuestos, equipo de tierra o documentación técnica entregados con la aeronave :

- . Factura comercial
- . Certificado de aceptación
- . Aviso de expedición

d) Para pagos de equipo adicional, suministro inicial de repuestos, equipo de tierra o documentación técnica no entregados con la aeronave y suministros/reparables/servicios especificados en el Anexo B de la Parte I del Contrato Comercial, objeto de la financiación:

- . Factura comercial
- . Conocimiento aéreo ("AWB") ó
- . Certificado de servicios prestados (o en caso de existir un "forwarder" designado por el Comprador, el certificado de recibo de dicho "forwarder").

e) Para pagos de servicios :

- . Factura comercial
- . Certificado de servicios prestados

f) Para otros pagos :

- . Factura comercial

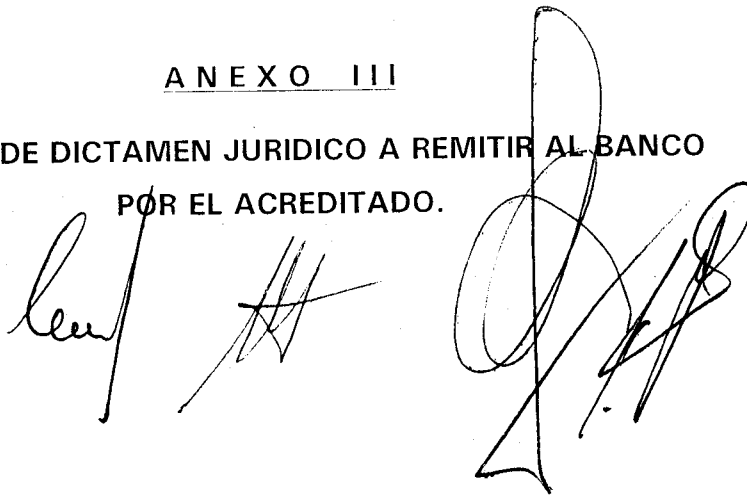
The block contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a signature that appears to be 'Luis'. To its right are some initials, possibly 'AH'. Further to the right, there are two more signatures, one of which is quite large and stylized, and another one next to it.

PODER LEGISLATIVO

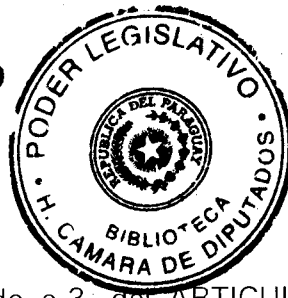
LEY N° 2083

ANEXO III

MODELO DE DICTAMEN JURIDICO A REMITIR AL BANCO
POR EL ACREDITADO.



LEY N° 2083



De conformidad con la remisión efectuada en el apartado e.3. del ARTICULO 17.2., en el presente Anexo III se establece el modelo de dictamen jurídico a remitir por el ACREDITADO al BANCO:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación Comercio Internacional
C/ Serrano, 37 - 5º planta
28001 - MADRID (España)

Ref.:-----

Muy señores nuestros:

Se ha solicitado de la Procuraduría General de la República del Paraguay, representada por el infrascrito, emitir un dictamen jurídico referente al CONVENIO de CREDITO suscrito entre el Gobierno de la REPÚBLICA DEL PARAGUAY representado por el MINISTERIO DE HACIENDA y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., fechado elindividualizado con el N°por el cual ambas Altas Partes contratantes han acordado el otorgamiento en crédito a favor del país acreditado un monto total equivalente al 100% del importe de la prima de seguro de CESCE, más USD 11.254.029 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE) destinado a la financiación del contrato de suministro de una aeronave C-212, S-400, repuestos y soporte logístico.

De acuerdo a los puntos consultados, la opinión de esta Procuraduría General de la República se ajusta al siguiente:

D I C T A M E N

El CONVENIO de CREDITO N°.....suscrito elen.....y el.....en....., entre la REPÚBLICA DEL PARAGUAY representada por su MINISTERIO DE HACIENDA y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., por un importe total que comprende el importe equivalente al 100% de la prima de seguro de CESCE más el valor del contrato comercial suscrito el entre LA FUERZA AEREA PARAGUAYA, en su calidad de comprador y CONSTRUCCIONES AERONAUTICAS, S.A., de España, en calidad de suministrador, por un total de USD. 11.254.029 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE), con el fin de financiar el 100% del contrato, fue ratificado por Ley de la Nación N°..1520 .promulgada el 23 de Diciembre de 1.999, la cual se halla en plena vigencia.

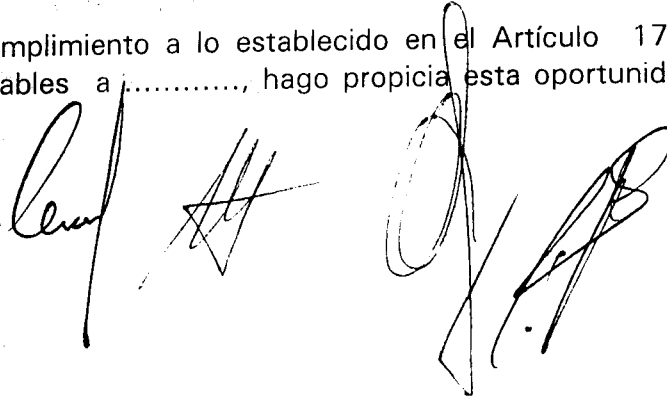
Consecuentemente, habiendo sido el CONVENIO de CREDITO de referencia debidamente firmado en representación de la República del Paraguay, autorizado y ratificado por el Congreso Nacional de conformidad a lo consagrado por la Constitución Nacional; la Ley N° 1520 , Reglamentos Nacionales....., el CONVENIO objeto de este dictámen establece una obligación de la República del Paraguay sujeta al Derecho Internacional Público, jurídicamente válida y vigente, de acuerdo a sus términos, de manera que un laudo arbitral dictado en el extranjero sería exigible en la República del Paraguay en virtud de.....(ley o Convenio Internacional suscrito a estos efectos por la República del Paraguay), no suponiendo la sumisión a dicho arbitraje menoscabo alguno de la soberanía de la República del Paraguay ni vulneración de cualquier posible inmunidad.

De acuerdo a lo expuesto, todas y cada una de las obligaciones contraídas a través del CONVENIO de CREDITO N°....., por la República del Paraguay y especialmente la obligación contenida en el artículo 4.3 del CONVENIO de CREDITO se hallan revestidas de absoluta validez y exigibilidad.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2083

Presumiendo haber dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 17.2 f.3..... de las Condiciones Generales Aplicables a, hago propicia esta oportunidad para saludarles muy cordialmente.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2083

INDICE

Hoja N°

I.- PRELIMINARES	2
ARTICULO 1. Definiciones	5
ARTICULO 2. Finalidad del Convenio	8
II.- CARACTERISTICAS DEL CREDITO	10
ARTICULO 3. Importe y Objeto del Crédito	11
ARTICULO 4. Coste del Crédito	13
ARTICULO 5. Impuestos y Gastos	14
ARTICULO 6. Seguro y Garantía del Crédito	15
ARTICULO 7. Instrumentación del Crédito	15
III.- UTILIZACION DEL CREDITO	17
ARTICULO 8. Período de utilización del Crédito	18
ARTICULO 9. Condiciones para la utilización del Crédito	22
ARTICULO 10. Forma de disposición de los fondos del Crédito	22
IV.- AMORTIZACION DEL CREDITO	24
ARTICULO 11. Periodo de amortización del crédito	26
ARTICULO 12. Moneda y domicilio de pago	27
ARTICULO 13. Amortización anticipada del crédito	27
V.- DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES	29
ARTICULO 14. Ley aplicable	30
ARTICULO 15. Independencia del Convenio y del Contrato	31
ARTICULO 16. Incumplimiento	33
ARTICULO 17. Entrada en vigor del Convenio y toma de efectividad del Crédito	36
ARTICULO 18. Ejemplares e idiomas	37
ARTICULO 19. Envío de Comunicaciones	38
ARTICULO 20. Anexos	38

ANEXOS

ANEXO I : Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito	40
ANEXO II : Forma, plazos y documentos que debe seguir y presentar el Suministrador al Banco para efectuar disposiciones con cargo al Crédito	42
ANEXO III : Modelo de dictámen jurídico a remitir al Banco por el ACREDITADO	45

